



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

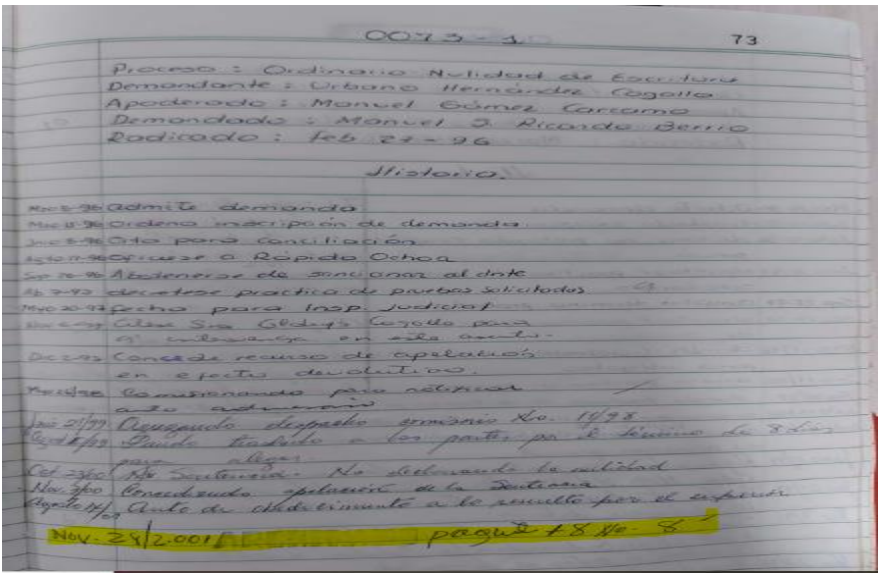
Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, dieciocho (18) noviembre de dos mil veintiunos (2021). Pasa al Despacho de la señora juez la presente solicitud de levantamiento de medida cautelar, y terminación del presente proceso; También le informo que, al hacer una revisión exhaustiva de nuestras bases de datos de proceso archivados, este no fue encontrado en físico.

CERTIFICO, que al revisar en los libros radicadores del despacho se encontró información respecto del proceso, evidenciándose como última actuación de fecha 28 de noviembre de 2011, en el cual se anota proceso archivado paquete 8 N° 8



De: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 19 de octubre de 2021 12:23 p. m.
Para: Alexander Jose Lopez Issa <alopezl@cendoj.ramajudicial.gov.co>; nally_aa0609@hotmail.com <nally_aa0609@hotmail.com>
Asunto: RE: DESARCHIVO DE PROCESO

Buenos días, con ocasión a su requerimiento dentro de la solicitud de desarchivo y posterior requerimiento por parte del Archivo Central a fin de que le suministráramos más datos, les informamos que este despacho realizó una búsqueda exhaustiva en libros radicadores, AZ, sistema antiguo y no aparece registrado el proceso del asunto tal y como se observa en el pantallazo que les adjunto.

Por lo anterior solicitamos respetuosamente al Archivo Central, teniendo en cuenta que si bien es cierto no se encuentra sistematizado, en el formato de desarchivo aparece fecha del radicado y nombres completos de demandante y demandado, se optimice la búsqueda por cualquier medio en esa dependencia dentro de los procesos que ha archivado esta célula judicial a fin de responder de fondo a la Peticionaria.

Solicito inmediatamente reciba comunicación y el archivo adjunto relacionado, confirmar el **ACUSE RECIBO** (Art 20 de la ley 527 de 1999 reconocimiento jurídico de los mensajes de datos en forma electrónica a través de redes telemáticas), por este mismo medio.

Atentamente,

LUZ STELLA RUIZ MESTRA
Secretaria

Teniendo en cuenta los datos anteriores se solicitó con carácter urgente al archivo central la búsqueda del proceso en referencia, en calidad de secretaria, dejo constancia de las trazabilidad de todas las gestiones adelantadas en pro de encontrar y desarchivar el proceso y de las cuales se les notificó a los interesados, sin embargo; en archivo central informan que dicho proceso no se encontró

Sírvase proveer.
La Secretaria
LUZ STELLA RUIZ MESTRA

Montería, dieciocho (18) de noviembre dos mil veintiuno (2021)



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

PROCESO	NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA
DEMANDANTE	URBANO MANUEL HERNANDEZ COGOLLO
DEMANDADO	MANUEL SALVADOR RICARDO BERRÍO
RADICADO	230013103003 1996-00073-01.
ASUNTO	AUTO- SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA. PROCESO NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA
AUTO N°	(#)

De conformidad con la nota secretarial que antecede, se verifica que los señores ANA ASCENSIÓN RICARDO ANAYA, C.C. 50.930.814, VICTOR MANUEL RICARDO ANAYA,C.C. 15.073.351, ANTONIO MANUEL RICARDO ANAYA, C.C. 15.073.207, MANUEL SALVADOR RICARDO ANAYA,C.C.15.072.775, LUZ ELENA RICARDO GOMEZ, C.C. 50.956.714, ALBERTO RICARDO GOMEZ, C.C. 15.075.153, LUIS RICARDO GOMEZ, C.C. 15.074.847, en calidad de herederos del MANUEL SALVADOR RICCARDO BERRIO, confirieron poder a una profesional del derecho, para que solicitara ante este despacho lo solicitante:

ASUNTO: Otorgamiento de poder.

ANA ASCENSION RICARDO AVILA, mayor de edad, domiciliada y residente en Puerto Escondido, de estado civil soltera, identificada con la cédula de ciudadanía número 50.930.814 expedida en Montería; mediante el presente escrito en mi calidad de heredera de mi difunto padre **MANUEL SALVADOR RICARDO BERRIO (Q.E.P.D)** manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **NALLYBER ALVENIS AGUDELO**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Montería, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.067.904.745 expedida en Montería, Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional Número 250.757 del Consejo Superior de la Judicatura, email para notificaciones: nally_aa0609@hotmail.com; para que en mi nombre y representación adelante los trámites para **DESARCHIVAR** el proceso ordinario con radicado ~~2300131030031996~~ ⁰⁰³¹⁰³ y número de oficio 307 del 20-03-1996, el cual fue tramitado en el Juzgado 3 Civil del Circuito de Montería, proceso en el que se impuso una medida cautelar. De igual forma faculto a mi apoderada a ejercer mi representación en el proceso indicado y a realizar todas las acciones encaminadas al levantamiento de la medida cautelar impuesta, la cual se encuentra afectando actualmente el predio identificado con el número de matrícula 140-20228.

Mi apoderada queda facultada para presentar este memorial poder para que haga parte integral del proceso de desarchivar el proceso ordinario, el cual está en su Juzgado; así mismo, recibir, transigir, sustituir, reasumir y todas las demás facultades estipuladas en los artículos 74 y ss del CGP, de manera que bajo ninguna circunstancia quede sin representación.

Con la solicitud que antecede este despacho verificó que la parte interesada adosó, los siguientes documentos:

- Copia de la sentencia de primera instancia de fecha 23 de octubre de 2000
- Copia de la sentencia de segunda instancia de fecha 24 de julio de 2001.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

- Oficio N° 128 de fecha 13 de febrero de 1998
- Auto de fecha 11 de noviembre de 1998 del Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Montería
- Escrito de apelación de auto suscrito por el abogado Manuel Gómez Carcamo
- Auto de fecha 16 de abril de 1998 proferido por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Montería
- Oficio N°0377 de fecha 17 de abril de 1998
- Copia demanda Saneamiento por evicción
- Copia de la Escritura Pública N°168 de fecha 1981 de la Notaría Segunda de Montería
- Auto de fecha 06 de noviembre de 1997 proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería
- Auto de fecha 02 de noviembre de 1997 proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería
- Copia despacho N°111-98
- Auto de fecha 26 de noviembre de 1998 proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería
- Auto de fecha 20 de noviembre de 1997 proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería
- Copia diligencia de inspección judicial de fecha 05 de junio de 1997

Los poderes adosados fueron otorgados conforme al CGP, pues los mismos contiene nota de presentación ante Notario. Por lo que el Despacho le reconoce personería a la Doctora **NALLIBER ALVENIS AGUDELO**, como apoderada judicial de los señores ANA ASCENSIÓN RICARDO ANAYA, C.C. 50.930.814, VICTOR MANUEL RICARDO ANAYA, C.C. 15.073.351, ANTONIO MANUEL RICARDO ANAYA, C.C. 15.073.207, MANUEL SALVADOR RICARDO ANAYA, C.C. 15.072.775, LUZ ELENA RICARDO GOMEZ, C.C. 50.956.714, ALBERTO RICARDO GOMEZ, C.C. 15.075.153, LUIS RICARDO GOMEZ, C.C. 15.074.847, en los términos del mandato conferido.

El Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional de la abogada **NALLIBER ALVENIS AGUDELO, C.C. 1.067.904.745**; así:

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
'904745	250757	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

Anterior 1 Siguiente

Donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE, y que no tiene actualizado su correo electrónico en el sistema SIRNA, por lo que se requerirá para que lo actualice, conforme lo establece el Artículo 6° inciso 5° del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Decreto 806 de 2020. en concordancia con el Decreto 806 de 2020. **so pena de tener por no presentados los escritos que remita a través del mismo.**

Aunado a lo anterior, otea el despacho que con los documentos adjuntos, no se allegó el registro civil de defunción del señor **MANUEL SALVADOR RICARDO BERRÍO**, así mismo se denota ausencia de los registros civiles de nacimientos de los señores ANA ASCENSIÓN RICARDO ANAYA, C.C. 50.930.814, VICTOR MANUEL RICARDO ANAYA, C.C. 15.073.351, ANTONIO MANUEL RICARDO ANAYA, C.C. 15.073.207, MANUEL SALVADOR RICARDO ANAYA, C.C. 15.072.775, LUZ ELENA RICARDO GOMEZ, C.C. 50.956.714, ALBERTO RICARDO GOMEZ, C.C. 15.075.153, LUIS RICARDO GOMEZ, C.C. 15.074.847, **pruebas estas idónea que le permite a la judicatura advertir la**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

legitimación en la causa de los petentes. Tampoco se adoso certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 140-20228. Siendo así, el despacho exhorta a la vocera judicial a efectos de aportar los documentos requeridos para continuar con dicho trámite

Siendo procedente lo solicitado conforme al artículo 597 del CGP, estatuye:

“Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro

Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.
 2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.
 3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.
 4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.
 5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.
 6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.
 7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria*.
 8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.
- También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.
- Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.
9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.
 10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.

PARÁGRAFO. Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda”.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la Doctora **NALLIBER ALVENIS AGUDELO**, como apoderada de los señores ANA ASCENSIÓN RICARDO ANAYA, C.C. 50.930.814, VICTOR MANUEL RICARDO ANAYA, C.C. 15.073.351, ANTONIO MANUEL RICARDO ANAYA, C.C. 15.073.207, MANUEL SALVADOR RICARDO ANAYA, C.C. 15.072.775, LUZ ELENA RICARDO GOMEZ, C.C. 50.956.714, ALBERTO RICARDO GOMEZ, C.C. 15.075.153, LUIS RICARDO GOMEZ, C.C. 15.074.847, de conformidad con el artículo 75 CGP.

SEGUNDO: ORDENAR al Dra. **NALLIBER ALVENIS AGUDELO**, aportar el registro civil de defunción del señor **MANUEL SALVADOR RICARDO BERRÍO**, los registros civiles de nacimientos de los señores ANA ASCENSIÓN RICARDO ANAYA, C.C. 50.930.814, VICTOR MANUEL RICARDO ANAYA, C.C. 15.073.351, ANTONIO MANUEL RICARDO ANAYA, C.C. 15.073.207, MANUEL SALVADOR RICARDO ANAYA, C.C. 15.072.775, LUZ ELENA RICARDO GOMEZ, C.C. 50.956.714, ALBERTO RICARDO GOMEZ, C.C. 15.075.153, LUIS RICARDO GOMEZ, C.C. 15.074.847, y el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 140-20228. para poder dar inicio a la solicitud contenida en la norma expuesta en la parte considerativa.

TERCERO: REQUERIR a la doctora **NALLIBER ALVENIS AGUDELO** para que en el término de tres (3) días proceda a actualizar su correo electrónico en el sistema SIRNA, conforme lo establece el Artículo 6º inciso 5º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Decreto 806 de 2020. **so pena de tener por no presentados los escritos que remita a través del mismo.**

CUARTO: Una vez obre la anterior documentación, vuelva a despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

DHA

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc6c42277bab9cd6474446c605ec7cdce6f7093033e4162ff6d71996c846d34a**

Documento generado en 18/11/2021 12:33:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>